

Permeabilidad de los privilegios concursales frente a la constitucionalización del derecho privado

Permeability of bankruptcy privileges to the constitutionalization of private law

Ariel Fabián Antonio*

Autor:

Ariel Fabián Antonio
Universidad Nacional de
Tucumán (UNT)

Recibido: 01/11/2025

Aceptado: 01/11/2025

Citar como:

ANTONIO, Ariel Fabián (2025): “Permeabilidad de los privilegios concursales frente a la constitucionalidad del derecho privado”, *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NCSA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: El derecho concursal argentino como subsistema autónomo del derecho privado, ha sido profundamente impactado por el fenómeno de la constitucionalización del derecho. Este proceso ha modificado el modo en que se interpretan las normas civiles y comerciales. En este contexto, los privilegios concursales, concebidos como excepciones a la igualdad de los acreedores se tornan permeables a los valores constitucionales, obligando a un replanteo de su fundamento, alcance y razonabilidad.

Palabras claves: derecho concursal, constitucionalización, derecho privado

Abstract: Argentine insolvency law, as an autonomous subsystem of private law, has been profoundly impacted by the phenomenon of the constitutionalization of law. This process has modified the way in which civil and commercial norms are interpreted. In this context, insolvency privileges, conceived as exceptions to the equality of creditors, become permeable to constitutional values, forcing a rethinking of their foundation, scope, and reasonableness.

Keywords: insolvency law, constitutionalization, private law

* Abogado y Escribano egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Especialista en Sindicatura Concursal por la Facultad de Ciencias Económicas (UNT). Ex Actuario del Registro Público, Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán. Juez Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán. Profesor Adjunto Encargado de la Cátedra de “Concursos y Privilegios”, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNT) y Profesor Asociado de la materia “Concursos y Quiebras” de la Universidad de San Pablo-T, Tucumán. Profesor de Posgrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho concursal argentino, tradicionalmente concebido como un subsistema autónomo del derecho privado, ha sido profundamente impactado por el fenómeno de la constitucionalización del derecho. Este proceso —entendido como la irradiación de los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos hacia todo el orden jurídico— ha modificado el modo en que se interpretan las normas civiles y comerciales. En este contexto, los privilegios concursales, concebidos como excepciones (*numerus clausus*) a la igualdad de los acreedores (*par conditio creditorum*), se tornan permeables a los valores constitucionales, obligando a un replanteo de su fundamento, alcance y razonabilidad.

II. LA COHERENCIA A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO

La coherencia del sistema podemos comenzar a encontrarla, por medio del fenómeno denominado "constitucionalización" del derecho privado.

Al respecto, Gil Domínguez dice que el Código Civil y Comercial implica un "pasaje sin escalas desde un código del siglo XIX, que respondía al esquema de un Estado legislativo de derecho, a un código del siglo XXI, que recepta como estructura genera de interpretación y aplicación el paradigma del Estado constitucional y convencional de derecho".

La aseveración es correcta, pues en la Argentina, cuando se dice "constitucionalización", se habla del "bloque de constitucionalidad". En referido bloque constitucional federal están inmersos los tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución, por medio de la reforma constitucional de 1994, al incorporar el inc. 22, al art. 75, mediante el cual se amplió el sistema de fuentes, que hasta ese momento estaba conformado principalmente por la propia Constitución Nacional, y secundariamente por el derecho consuetudinario. De esta forma, se integran a la fórmula primaria de validez, ocho convenciones (con sus protocolos cuando correspondiera), dos pactos y dos declaraciones, quedando además abierta la posibilidad de integración de nuevos instrumentos internacionales sobre derechos humanos los que podrán adquirir jerarquía constitucional¹. Esos tratados tienen órganos encargados de su interpretación y aplicación, como la Corte Interamericana; para que esa jerarquía supralegal sea efectiva, es necesario que también obligue la interpretación jurisprudencial de esos organismos, aun cuando el país no sea el condenado. Con gran claridad se ha dicho que "el intérprete nacional y el interamericano están condenados a entenderse mediante la práctica de un diálogo fluido judicial o interjurisdiccional para evitar que se quiebre el equilibrio o la cohesión interna dentro de la comunidad y se termine privando de eficacia a la norma interconectada².

¹ BIDART CAMPOS (2006).

² PIZZOLO (2015).

III. LA COHERENCIA A TRAVÉS DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES

El descubrimiento de los principios es uno de los temas centrales del ámbito filosófico jurídico y teórico jurídico de los últimos cincuenta años. Desde entonces, el recurso a los principios es un instrumento casi rutinario en la argumentación jurídica. Con anterioridad, en cambio, por muchos años, el uso de este tipo de normas permaneció como algo marginal, pues se favorecía otro tipo de razonamiento que implicaban la representación del jurista más fiel a la ley que al derecho³.

De acuerdo con Alexy, los principios son mandatos de optimización que, en el orden de los conceptos prácticos, pertenecen al ámbito deontológico. De ahí que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas fácticas y epistémicas existentes⁴.

Para Ciuro Caldani pueden ser “comienzos” ubicados en los despliegues sociales, normativos y valorativos del derecho, a menudo considerados mandatos de optimización, cuyo destino no es excluirse en caso de oposición, como sucede con las reglas, sino ser ponderados para obtener el máximo grado pertinente de realización⁵.

La doctrina no coincide respecto al rol de los principios en el Código Civil y Comercial.

En tal sentido, Rivera afirma que la función como fuente del derecho es más débil que en el Código de Vélez Sársfield⁶. Por el contrario, con mayores fundamentos, Lorenzetti explica que en el ordenamiento velezano los principios tenían un carácter preferentemente supletorio. En el Código Civil y Comercial, en cambio, tienen una función de integración y de control axiológico⁷.

También se critica el uso discriminado de las expresiones “principios” y “reglas generales”.

Es verdad que importante doctrina distingue reglas y principios, y que en ocasiones el Código Civil y Comercial enumera principios que tienen mayor semejanza con las reglas, y viceversa.

Así, por ejemplo, el art. 31, al regular la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica, bajo el título “Reglas generales” enumera “la presunción de capacidad general de ejercicio”, lo que es un verdadero principio. Otro tanto ocurre en el inc. B, que dispone que las restricciones “son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona”. En cambio, serían reglas los incisos c (intervención interdisciplinaria de la intervención estatal), d (derecho de recibir información), y f (priorizar las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades).

Por otro lado, el Código Civil y Comercial menciona expresamente la palabra principio para referirse a los de inexcusabilidad (art. 8º) y buena fe (art. 9º). En

³ PINO (2013) p.61.

⁴ ALEXY (1998).

⁵ CIURO CALDANI (2013) p.4.

⁶ RIVERA (2012) p.10.

⁷ LORENZETTI (2016) p.37.

cambio, al regular la prohibición del abuso, no menciona la palabra principio. Se refiere a principios generales relativos a la capacidad y a la tutela.

La doctrina se pregunta cuáles son estos principios y no coincide en la respuesta. Los Fundamentos explican la razón por la cual omitió la enumeración: “No se considera conveniente hacer una enumeración de principios ni de valores, por su carácter dinámico”. Además, se señala: “También deben tenerse en cuenta los conceptos jurídicos indeterminados que surgen de los principios y valores, los cuales no solo tienen un carácter supletorio, sino que son normas de integración y de control axiológico. Esta solución es coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reiteradamente ha hecho uso de los principios que informan el ordenamiento y ha descalificado decisiones manifiestamente contrarias a valores jurídicos”.

Cabe destacar lo siguiente: 1) En primer lugar, son principios jurídicos: no son las pautas morales individuales de cada juez. Según Cueto Rúa, el fundamento real de la elección hecho por el juez se encuentra en la “fuerza del orden, de la seguridad y de la justicia y de la necesidad de promover y preservar la compresión social y la aceptación de modelos de comportamiento”⁸. 2) En segundo lugar, esos principios (al igual que los que tienen base constitucional) pueden entrar en conflicto. En la mayoría de los casos, la ponderación será el criterio metodológico básico para resolverlos.

IV. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO Y SU PROYECCIÓN CONCURSAL

Como señala Lorenzetti, “la constitucionalización del derecho privado no implica su desaparición, sino su reformulación a partir de los valores superiores del orden jurídico, que operan como criterios de validez e interpretación de las normas infraconstitucionales”⁹. De este modo, las reglas que estructuran el sistema de privilegios concursales deben ser compatibles con los derechos fundamentales de las personas involucradas: el derecho de propiedad (art. 17 CN), la protección del trabajo (art. 14 bis CN), la igualdad ante la ley (art. 16 CN) y la tutela judicial efectiva (art. 18 CN y art. 8 CADH).

La Ley 24.522 organiza los créditos privilegiados sobre una base técnico-económica. Sin embargo, desde una visión constitucionalizada, estas preferencias deben justificarse no sólo en términos de eficiencia o seguridad jurídica, sino también en clave axiológica y proporcional. Como advierte Aída Kemelmajer de Carlucci, “el principio de igualdad ante la ley impone que las diferencias de trato en materia de privilegios sólo sean válidas si responden a una justificación razonable y proporcional con el bien constitucionalmente protegido”¹⁰.

⁸ CUETO RÚA (1999).

⁹ LORENZETTI (2008) p. 215.

¹⁰ KEMELMAJER DE CARLUCCI (2004) p. 36.

V. LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN DE ROBERT ALEXY COMO MÉTODO DE CONTROL DE RAZONABILIDAD

La teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy brinda una metodología idónea para analizar esta permeabilidad. Alexy sostiene que los principios constitucionales son “mandatos de optimización”, es decir, normas que deben realizarse en la mayor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes.¹¹

Cuando se enfrentan dos principios —por ejemplo, el de igualdad de los acreedores y el de protección del trabajo—, el conflicto no se resuelve mediante subsunción sino mediante ponderación, aplicando el principio de proporcionalidad, que se desarrolla en tres fases:

a) Idoneidad: el privilegio debe ser adecuado para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo que persigue.

b) Necesidad: no debe existir una medida menos restrictiva que permita lograr el mismo objetivo.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: el beneficio que genera el privilegio debe compensar el sacrificio impuesto a otros principios de igual jerarquía.

De esta forma, la validez constitucional de un privilegio concursal dependerá de que supere este test argumentativo. Esta doctrina exige que toda restricción o preferencia en materia concursal se encuentre justificada racionalmente y no sea producto de un automatismo legislativo o histórico.

La “permeabilidad” de los privilegios concursales no significa su desaparición, sino su apertura al control de constitucionalidad y de razonabilidad sustantiva. Los institutos tradicionales del derecho privado, aún los más técnicos, deben ser releídos a la luz de los valores del constitucionalismo contemporáneo, que coloca a la persona en el centro del sistema.

Desde esta óptica, los privilegios pasan a ser hipótesis de excepción justificadas, no axiomas de preferencia automática. Su mantenimiento exigiría una argumentación ponderada, conforme al método alexiano, que asegure un equilibrio razonable entre la finalidad perseguida por la ley y los derechos fundamentales afectados.

VI. PONDERACIÓN Y CONFLICTOS DE PRINCIPIOS EN EL RÉGIMEN DE PRIVILEGIOS

La aplicación práctica de este esquema se evidencia en conflictos como el siguiente: el principio de igualdad de los acreedores busca una distribución equitativa del patrimonio del deudor; el principio de protección del trabajo justifica privilegios laborales como garantía de subsistencia del trabajador; y el principio de eficiencia del Estado sustenta los privilegios fiscales.

Siguiendo a Alexy, estos principios entran en una relación de competencia y deben ser ponderados en función del peso que adquieren en cada caso concreto. El resultado no será la anulación de los privilegios, sino su reconfiguración

¹¹ ALEXY (1997) p. 86.

conforme al principio de proporcionalidad, que actúa como criterio de racionalidad en la decisión judicial. Rivera ha destacado que “la constitucionalización impone al juez concursal un deber de argumentación reforzada: las preferencias legales deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales, de modo que la prelación resulte materialmente justa” (Derecho concursal y principios constitucionales, LL 2019-E, 45).

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia no fue pacífica en el análisis y resolución de este tema, conforme surge de dos fallos con menos de un año de diferencia entre ellos.

En un primer momento, en el caso de Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia¹², el Juez de primera instancia declaró verificado al pasivo falencial un crédito a favor del menor (M.B.L.) con causa en la indemnización derivada de daños que sufriera ocasionado por una mala praxis médica durante su nacimiento en el establecimiento de la fallida. En ese mismo acto, declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales y verificó ese crédito con privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio y ordenó su pago inmediato con los primeros fondos existentes en la quiebra. Revocado este fallo por la Sala A, de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, este fue objeto de recursos extraordinarios. En este caso la Corte fundó su decisión en mantener la constitucionalidad del régimen de privilegios concursales y no hacer lugar al pedido de verificación en el carácter reconocido en primera instancia, atento los principios de legalidad y excepcionalidad que caracterizan a los privilegios, tanto en materia de ejecución individual como colectiva.

La CSJN ponderó que el régimen de privilegios concursales regulados en el Título IV, Capítulo I, de la Ley 24.522, responden a la causa o naturaleza del crédito, con independencia de la condición del sujeto. Y continuó expresando que admitir el reconocimiento judicial de derechos preferentes no previstos en la ley concursal traería aparejados serios inconvenientes que excederían el ámbito propio de los concursos. La ruptura del régimen legal de privilegios y la creación de un sistema paralelo, contra legem, discrecional y casuístico puede generar un resultado evidentemente negativo para la seguridad jurídica poniendo en riesgo el orden público.

Pero en un segundo momento, la CSJN, casi cuatro meses después del fallo antes reseñado, y con una alteración en su composición, en el caso de Institutos Médicos Antártida S.A.¹³, cambia su postura radicalmente y se vuelca por reflejar una tendencia a revisar los efectos de los privilegios a la luz de la tutela judicial efectiva, priorizando una interpretación funcional a la persona y no puramente patrimonial.

El caso consistió en una mala praxis médica durante el nacimiento de un niño, en el establecimiento médico del cual resultó una parálisis cerebral con 100% de incapacidad irreversible, que condujo a un sufrimiento fetal agudo, con afección

¹² CSJN, 06/11/2018, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia (AFFyB) s/Quiebra s/Incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otro”, RC J 9162/18.

¹³ CSJN, 26/03/2019, “Institutos Médicos Antártida SA” s/Quiebra s/Incidente de verificación de crédito promovido por Ricardo A. Fava y Liliana R. Harreguy de Fava”, RC J 1942/19.

de todos los órganos y especialmente de su cerebro. Iniciadas las acciones legales por daños y perjuicios, obtienen al final del proceso sentencia favorable, la cual fue insinuada y posteriormente verificada en la quiebra de Institutos Médico Antártida. El juez de grado teniendo consideración de los derechos superiores del niño, y atendiendo a que estaba en juego el orden público, declaró la inconstitucionalidad de los privilegios concursales, para luego incorporar un privilegio no reconocido en la ley concursal, declarándolo como *privilegio especial prioritario*. Apelada la resolución, la Sala A, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial la revocó, al igual que el caso anteriormente comentado, destacando que el crédito insinuado no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de créditos privilegiados regulados por la Ley Concursal. Interpuesto el recurso extraordinario contra referida sentencia de Alzada, la CSJN se pronunció, en este caso, a favor de los incidentista, revocando la decisión de la Cámara, declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales y verificó a favor del niño un privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio, fundando dicho decisario en la consideración de que los derechos del insinuante están contemplados expresamente por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que alcanzan a personas de extrema vulnerabilidad como el caso del menor del caso que comentó. Se valoró, asimismo, qué sí bien son situaciones no asimilables a las cuestiones laborales resueltas en los antecedentes vertidos en el fallo de “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, ya que aquí las normas internacionales en juego no se refieren en forma expresa a una prioridad de pago ni otorgan privilegio a estas acreencias en las cuales el daño ocasionado es en la vida, la salud y la integridad física de una persona, no por ello no deben ser contempladas.

Como vimos, en el fallo “Institutos Médicos Antártida S.A.”, la CSJN finaliza otorgándole prioridad a los instrumentos internacionales constitucionalizados que tutelan específicamente los derechos del niño y de las personas con discapacidad a fin de que puedan gozar de una vida digna. Señalando que estamos frente a derechos humanos esenciales y es deber de los jueces hacer que estos derechos resulten efectivos y no ilusorios.

VII. CONCLUSIÓN

Conforme señalara nuestro Máximo Tribunal: “La obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*) y que los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares”¹⁴.

Concordantemente, las normas deben ser interpretadas teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos y los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2 CCCN).

¹⁴ CSJN, 20/5/14, “Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, Fallos: 337:611.

Esta "mirada constitucional de la Ley de Concursos y Quiebras no causa necesariamente un sistema incierto... es impuesta por la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico..., donde sus partes no se encuentran aisladas ni desvinculadas las unas de las otras. Esa sistematicidad de la totalidad del ordenamiento produce decisiones judiciales consistentes y, por ende, previsibles para los justiciables... De este modo, la mirada constitucional produce una consistencia entre las distintas instancias que coadyuva a la certeza y la previsibilidad del derecho"¹⁵.

La constitucionalización del derecho privado ha transformado el modo de entender el sistema de privilegios concursales, imponiendo su permeabilidad frente a los valores constitucionales. La teoría de la argumentación de Robert Alexy ofrece el marco metodológico adecuado para evaluar dicha permeabilidad, al permitir que los jueces y operadores del derecho fundamenten racionalmente la vigencia o limitación de cada privilegio conforme al principio de proporcionalidad.

De esta forma, los privilegios concursales sólo pueden considerarse constitucionalmente legítimos si superan el test de ponderación entre los principios en juego, garantizando que su aplicación maximice los derechos fundamentales y promueva una justicia material acorde con la faceta social del derecho concursal.

En el marco del presente trabajo, puedo remarcar que la CSJN, ha identificado, en parte, que el eje del debate y análisis es la operatividad de los derechos humanos contenidos en las convenciones internacionales frente a la normativa del derecho patrio, y en el caso que abordamos específicamente, en el concursal.

Esto último ítem, acentuó la brecha que se manifestó nuevamente en la CSJN con otra integración, en el fallo "Acevedo"¹⁶, de abril de 2025, en la cual vuelve atrás sus fundamentos, sobre la base de la operatividad o no, la aplicación directa, o no, de los tratados y convenciones internacionales, atento a los trámites previos que deben cumplirse constitucionalmente para que puedan aplicarse operativamente los mismos en nuestro país. Un tema que seguirá generando debate, no sólo dentro del ámbito del derecho concursal, sino en todo el derecho patrio atento el delicado equilibrio entre la disputa de diversas posiciones e intereses, cada uno con su legítimos y marcados fundamentos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert (1997): Teoría de los derechos fundamentales (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).

ALEXY, Robert (1998): Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica, Doxa, nº 5, 1988.

¹⁵ VASQUEZ (2019).

¹⁶ CSJN, 03/04/2025, "Acevedo, Eva María c/Manufactura Textil San Justo s/Quiebra. Recurso de hecho deducido por la AFIP-DGI". Fallos 348:189.

BIDART CAMPOS, Germán J (2006): Teoría general de los derechos humanos (Buenos Aires, Astrea).

CAFFERATA, Néstor (2014): Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación, LLonline, AR/DOC/3833/2014.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel (2013): “Comentario al art. 2º”, en Garrido Cordobera, Borda, Alferillo (dirs.), Krieger (coord.) Código Civil y Comercial, Tomo 1, (Buenos Aires, Astrea).

CUETO RÚA, Julio César (1999): Elementos lógicos en el proceso judicial de interpretación y aplicación de normas jurídicas generales, LL, 1999-F-860.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2004): Eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2004, n.º 3.

LORENZETTI, Ricardo (2008): Teoría de la decisión judicial (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni).

LORENZETTI, Ricardo (2016): Capítulo introductorio, en Lorenzetti (dir.), Fundamentos de derecho privado en el Nuevo Código Civil y Comercial, Tomo I (Buenos Aires, Thomson Reuters).

PINO, Giorgio (2013): Derechos fundamentales, conflictos y ponderación (Lima, Palestra Editores).

PIZZOLO, Calogero (2013): Las normas interconectadas, LL, 2015-D-623. El llamado caso “Fontevecchia” o “Ministerio de Relaciones Exteriores”.

RIVERA, Julio César (2012): “La constitucionalización del derecho privado en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, en Rivera (dir.), Medina (coord.), Comentarios al Proyecto de Código (Buenos Aires, Abeledo Perrot).

VASQUEZ, Guadalupe (2019): "Adjudicación constitucional aplicada. Enfoques formalistas vs. Constructivistas", Sup. Const. 2019 —septiembre—, 26/09/2019, cita Online: AR/DOC/2378/2019.

IX. JURISPRUDENCIA CITADA

CSJN, 20/5/14, “Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, Fallos: 337:611.

CSJN, 06/11/2018, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia (AFFyB) s/Quiebra s/Incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otro”, RC J 9162/18.

CSJN, 26/03/2019, “Institutos Médicos Antártida SA” s/Quiebra s/Incidente de verificación de crédito promovido por Ricardo A. Fava y Liliana R. Harreguy de Fava”, RC J 1942/19.

CSJN, 03/04/2025, “Acevedo, Eva María c/Manufactura Textil San Justo s/Quiebra. Recurso de hecho deducido por la AFIP-DGI”. Fallos 348:189.